

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

PROVISIONAL
2006/0206(COD)

27.2.2007

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y a su
almacenamiento seguro
(COM(2006)0636 – C6-0363/2006 – 2006/0206(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Dimitrios Papadimoulis

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	19

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y a su almacenamiento seguro (COM(2006)0636 – C6-0363/2006 – 2006/0206(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2006)0636)¹,
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251, el artículo 133 y el apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0363/2006),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional y de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A6-0000/2007),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1 Título

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y a su almacenamiento seguro

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico, ***mineral de cinabrio, compuestos de mercurio y productos que contengan mercurio***, y a su almacenamiento seguro

¹ DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

Justificación

Consecuencia de los cambios introducidos en el artículo 1

Enmienda 2 Considerando 2

(2) De conformidad con la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Estrategia comunitaria sobre el mercurio», resulta necesario reducir el riesgo de exposición al mercurio para los seres humanos y el medio ambiente.

(2) De conformidad con la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Estrategia comunitaria sobre el mercurio» **y con la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2006¹, sobre dicha estrategia**, resulta necesario reducir el riesgo de exposición al mercurio para los seres humanos y el medio ambiente.

¹ *DO C 291 E de 30.11.2006, p. 128.*

Justificación

El Parlamento Europeo instó a la Comisión en su Resolución a proteger la salud humana y el medio ambiente mediante medidas jurídicamente vinculantes que eliminaran las emisiones de mercurio y sus componentes en el medio ambiente.

Enmienda 3 Considerando 3 bis (nuevo)

(3 bis) El mercurio no está sujeto hasta ahora a restricciones vinculantes en virtud de acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente, con excepción del Protocolo de 1998 sobre los metales pesados del Convenio de la CEPE sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

Justificación

La reducción progresiva de la exportación de mercurio metálico y de compuestos de mercurio de la Comunidad no será suficiente para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos negativos del mercurio liberado en el medio ambiente; por consiguiente, es necesario, además, un compromiso internacional, con objeto de llegar a un acuerdo sobre un instrumento jurídicamente vinculante.

Enmienda 4
Considerando 4

(4) La exportación de mercurio metálico de la Comunidad debe prohibirse para reducir de forma importante la oferta mundial de mercurio.

(4) La exportación de mercurio metálico, ***mineral de cinabrio y compuestos de mercurio*** de la Comunidad debe prohibirse para reducir de forma importante la oferta mundial de mercurio.

Justificación

Coherente con la enmienda formulada al artículo 1.

Enmienda 5
Considerando 4 bis (nuevo)

(4 bis) Por la misma razón debe prohibirse también la exportación de productos que contengan mercurio y que son ya, o están a punto de ser, objeto de regulación dentro de la Unión Europea.

Justificación

Coherente con la enmienda formulada al artículo 1, apartado 1 bis.

Enmienda 6
Considerando 4 ter (nuevo)

(4 ter) Debe prohibirse la importación de mercurio metálico, mineral de cinabrio y compuestos de mercurio, con el fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente en la Unión Europea.

Justificación

La UE debe considerar la prohibición de las importaciones de mercurio, mineral de cinabrio y compuestos de mercurio para apoyar las políticas que alientan la recuperación del mercurio a partir de residuos y productos.

Enmienda 7
Considerando 5 bis (nuevo)

(5 bis) Los Estados miembros deben facilitar periódicamente información a la Comisión sobre el mercurio metálico, el mineral de cinabrio y los compuestos de mercurio que entren, salgan o sean objeto de comercio transfronterizo en su territorio, con objeto de posibilitar la eficacia del instrumento que deberá evaluarse en su momento. Esta información debe ser fácilmente accesible al público.

Justificación

Dado que resulta necesario disponer de mejores datos sobre los flujos del mercurio en Europa (lo que también se ha reconocido en la 23ª reunión del Consejo de Administración del PNUMA), deben reforzarse con carácter urgente las disposiciones existentes sobre el seguimiento y la información sobre el mercurio, el mineral de cinabrio y los compuestos de mercurio y, en la medida en que sea necesario, establecer otras.

Enmienda 8
Considerando 7

(7) A fin de garantizar un almacenamiento seguro para la salud humana y el medio ambiente, la evaluación de la seguridad contemplada en la Decisión 2003/33/CE para el almacenamiento subterráneo debe ser completada con requisitos específicos y aplicarse asimismo al almacenamiento **no subterráneo**.

(7) A fin de garantizar un almacenamiento seguro para la salud humana y el medio ambiente, la evaluación de la seguridad contemplada en la Decisión 2003/33/CE para el almacenamiento subterráneo debe ser completada con requisitos específicos y aplicarse asimismo al almacenamiento **en superficie**.

Justificación

La enmienda responde a la modificación introducida en el artículo 5. El mercurio negligentemente almacenado puede poner en serio peligro el medio ambiente y la salud humana, por ejemplo mediante la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Enmienda 9
Considerando 8

(8) Procede organizar un intercambio de

(8) Procede organizar un intercambio de

información para evaluar la posible necesidad de medidas complementarias relacionadas con la exportación y el almacenamiento de mercurio, sin perjuicio de las normas sobre competencia del Tratado, en especial su artículo 81.

información **con todas las partes interesadas** para evaluar la posible necesidad de medidas complementarias relacionadas con **la importación**, la exportación y el almacenamiento de mercurio, sin perjuicio de las normas sobre competencia del Tratado, en especial su artículo 81.

Justificación

Es importante el intercambio de información dentro de la Unión Europea. Se pueden conseguir mejores resultados si todas las partes interesadas comparten métodos e ideas.

Enmienda 10 Considerando 10 bis (nuevo)

(10 bis) La Comisión y los Estados miembros deben promover y facilitar la sensibilización y garantizar que se ponga a disposición del público la información sobre la prohibición de exportar mercurio metálico, mineral de cinabrio y compuestos de mercurio, así como sobre el almacenamiento seguro del mercurio metálico.

Justificación

Está demostrado que la disponibilidad de la información para el público es sumamente importante para garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente.

Enmienda 11 Considerando 11 bis (nuevo)

(11 bis) Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y velarán por su ejecución. Esas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Justificación

Dado que el incumplimiento del presente Reglamento puede causar daños a la salud humana y al medio ambiente, debe establecerse un procedimiento practicable y transparente sobre sanciones por incumplimiento.

Enmienda 12

Artículo 1

Queda prohibida a partir del **1 de julio de 2011** la exportación de mercurio metálico (Hg, CAS RN 7439-97-6) de la Comunidad.

Queda prohibida a partir del **1 de enero de 2009** la exportación de mercurio metálico (Hg, CAS RN 7439-97-6), **mineral de cinabrio y compuestos de mercurio** de la Comunidad.

Justificación

El mercurio y sus componentes son altamente tóxicos para las personas y los animales. Si se permite seguir exportando componentes de mercurio se creará un resquicio legal. Los comerciantes de la UE podrían simplificar la producción o el comercio de compuestos de mercurio para la exportación lo que incluirían algunos de los usos globales de mercurio más amplios. Una prohibición general de la exportación que incluya los compuestos de mercurio contribuirá a reducir la emisión y la cantidad de mercurio en circulación. Además, la prohibición de exportar mineral de cinabrio y compuestos de mercurio incluirá que se utilicen minerales y compuestos con un alto contenido de mercurio como materia prima para procesar mercurio metálico.

La Comisión, en proyectos anteriores, pero también la Presidencia luxemburguesa habían propuesto la prohibición de la exportación para 2008.

Enmienda 13

Artículo 1, párrafo 1 bis (nuevo)

Queda prohibida a partir del 1 de enero de 2009 la exportación de productos que contengan mercurio cuya venta o distribución esté prohibida en la Unión Europea.

Justificación

La regulación de los productos que contienen mercurio es cada vez mayor en la UE y en el resto del mundo. No resulta aceptable desde un punto de vista moral que la UE exporte productos que contienen mercurio y que están regulados en la UE a otros países en los que éstos quizá no están regulados. Existen alternativas rentables libres de mercurio para

prácticamente todos los productos que contienen mercurio.

Enmienda 14
Artículo 1 bis (nuevo)

Artículo 1 bis

Queda prohibida a partir del 1 de enero de 2009 la importación de mercurio metálico (Hg, CAS RN 7439-97-6), mineral de cinabrio y compuestos de mercurio a la Comunidad

Justificación

La prohibición de importar mercurio a la UE garantizará que los suministros de mercurio se ajusten a la demanda de la UE, a las obligaciones de almacenamiento y a las políticas que alientan la recuperación del mercurio de los residuos y productos.

Enmienda 15
Artículo 2

A partir de la fecha fijada en el artículo 1, el mercurio metálico que ya no utilice el sector cloroalcalino, el mercurio ***obtenido*** como subproducto de la limpieza de gas natural y el mercurio ***obtenido*** como subproducto de las operaciones de minería y fundición de minerales no férreos se *almacenará* en una forma de calidad y concentración que no presente riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

A partir de la fecha fijada en el artículo 1, ***los Estados miembros garantizarán que el mercurio metálico que ya no utilice el sector cloroalcalino o el extraído del mineral de cinabrio, el mercurio recuperado*** como subproducto de la limpieza de gas natural y el mercurio ***recuperado*** como subproducto de las operaciones de minería y fundición de minerales no férreos se *almacene* en una forma de calidad y concentración que no presente riesgos para la salud humana y el medio ambiente, ***en instalaciones adecuadas que se adapten a este fin, según una evaluación de seguridad y el correspondiente permiso, de conformidad con el presente Reglamento.***

Justificación

El mercurio debe almacenarse de una manera segura que respete las normas de una gestión medioambiental sana a largo plazo. Los Estados miembros o el sector industrial, según corresponda, serán responsables del almacenamiento seguro del mercurio metálico. Permitir el uso de mercurio extraído del mineral de cinabrio significaría introducir nuevo mercurio en

el mercado, en contra del objetivo del presente Reglamento, por lo que también debería ser almacenado.

Enmienda 16

Artículo 3, apartado 1, párrafo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 1999/31/CE, el mercurio metálico que se considere residuo se podrá almacenar con un confinamiento apropiado en cualquiera de los emplazamientos siguientes:

a) una mina de sal subterránea adaptada al ***vertido de residuos***;

b) una instalación dedicada exclusivamente al almacenamiento temporal de mercurio metálico antes de su eliminación final y equipada al efecto.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 1999/31/CE, el mercurio metálico que se considere residuo se podrá almacenar con un confinamiento apropiado en cualquiera de los emplazamientos siguientes:

a) una mina de sal subterránea adaptada al ***almacenamiento temporal de mercurio metálico antes de su eliminación final, de conformidad con el artículo 5***;

b) una instalación ***en superficie*** dedicada exclusivamente al almacenamiento temporal de mercurio metálico antes de su eliminación final y equipada al efecto.

Justificación

El hecho de que el mercurio sea líquido y la cuestión de si las minas de sal pueden conservarlo intacto, sin que los barriles en los que se almacena el mercurio terminen con fugas o despidan vapores, sigue siendo objeto de preocupación. Desde un punto de vista medioambiental, la eliminación es la opción preferida. Sin embargo, por razones económicas y técnicas puede ser necesario mantener un almacenamiento seguro durante un período limitado de tiempo con el fin de encontrar una solución a largo plazo.

Enmienda 17

Artículo 4

1. La evaluación de la seguridad que debe llevarse a cabo de conformidad con la Decisión 2003/33/CE con vistas al almacenamiento en una mina de sal subterránea adaptada al almacenamiento de residuos abordará en especial los riesgos suplementarios que puedan plantear las características y el comportamiento a largo plazo del mercurio metálico y su confinamiento.

2. Se llevará a cabo una evaluación de la

1. La evaluación de la seguridad que debe llevarse a cabo de conformidad con la Decisión 2003/33/CE con vistas al almacenamiento en una mina de sal subterránea adaptada al almacenamiento ***temporal*** de residuos abordará en especial los riesgos suplementarios que puedan plantear las características y el comportamiento a largo plazo del mercurio metálico y su confinamiento.

2. Se llevará a cabo una evaluación de la

seguridad que garantice un nivel de protección del medio ambiente equivalente al nivel garantizado por la Decisión 2003/33/CE y se presentará a la autoridad competente en relación con el almacenamiento temporal en una instalación dedicada exclusivamente al almacenamiento de mercurio metálico y equipada al efecto.

3. La autorización contemplada en los artículos 8 y 9 de la Directiva 1999/31/CE en relación con las minas de sal subterráneas o las instalaciones dedicadas exclusivamente al almacenamiento temporal de mercurio metálico y equipadas al efecto contemplará requisitos de inspección visual periódica de los recipientes y la instalación de los equipos apropiados de detección de vapores para detectar cualquier fuga.

seguridad que garantice un nivel de protección del medio ambiente equivalente al nivel garantizado por la Decisión 2003/33/CE y se presentará a la autoridad competente en relación con el almacenamiento temporal en una instalación **en superficie** dedicada exclusivamente al almacenamiento de mercurio metálico y equipada al efecto.

3. La autorización contemplada en los artículos 8 y 9 de la Directiva 1999/31/CE en relación con las minas de sal subterráneas o las instalaciones dedicadas exclusivamente al almacenamiento temporal de mercurio metálico y equipadas al efecto contemplará requisitos de inspección visual periódica de los recipientes y la instalación de los equipos apropiados de detección de vapores para detectar cualquier fuga. **El mercurio deberá ser recuperable para su eliminación final, de conformidad con el artículo 5.**

Justificación

El hecho de que el mercurio sea líquido y la cuestión de si las minas de sal pueden conservarlo intacto, sin que los barriles en los que se almacena el mercurio terminen con fugas o despidan vapores, sigue siendo objeto de preocupación. Desde un punto de vista medioambiental, la eliminación es la opción preferida. Sin embargo, por razones económicas y técnicas puede ser necesario mantener un almacenamiento seguro durante un período limitado de tiempo con el fin de encontrar una solución a largo plazo.

Enmienda 18 Artículo 4 bis (nuevo)

Artículo 4 bis

La Comisión llevará a cabo la revisión de la evaluación de seguridad mencionada en la Decisión 2003/33/CE para garantizar que están cubiertos los riesgos específicos resultantes de la naturaleza y del comportamiento a largo plazo del mercurio metálico y su contención. Esta revisión deberá completarse...*

** Seis meses antes de la entrada en vigor de la prohibición de exportación.*

Justificación

El almacenamiento debe controlarse de manera muy estricta. Teniendo en cuenta la naturaleza especialmente tóxica y el comportamiento a largo plazo del mercurio metálico, resulta necesaria una evaluación de la seguridad ulterior en términos adecuados, antes de que entre en vigor la prohibición de exportación.

Enmienda 19
Artículo 4 ter (nuevo)

Artículo 4 ter

Durante el almacenamiento temporal, la responsabilidad será del propietario de la instalación de almacenamiento. Los Estados miembros crearán un fondo para garantizar la disponibilidad de recursos financieros para la eliminación final segura del mercurio. El fondo se creará sobre la base de una contribución financiera con cargo al sector cloroalcalino, proporcional a la cantidad de mercurio enviado para su almacenamiento temporal. Cuando el mercurio se envíe para su eliminación final, de conformidad con el artículo 5, los Estados miembros asumirán la responsabilidad administrativa y financiera de la eliminación.

Justificación

Dado que el mercurio entraña riesgos particulares, la cuestión de la seguridad sigue pendiente durante el almacenamiento temporal. Es, por consiguiente, fundamental, de acuerdo con el principio de «quien contamina paga», que la responsabilidad recaiga en los propietarios de las instalaciones de almacenamiento. Los Estados miembros deben también asumir sus responsabilidades y facilitar los recursos financieros destinados a una eliminación final segura.

Enmienda 20
Artículo 5

La Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros y las *industrias interesadas*.

Ese intercambio de información versará especialmente sobre la *posible* necesidad de ampliar *la prohibición de exportación a los compuestos de mercurio y a los productos que contienen mercurio, de ampliar* la obligación de almacenamiento al mercurio metálico procedente de otras fuentes y de fijar plazos al almacenamiento en una instalación dedicada exclusivamente al almacenamiento temporal de mercurio metálico y equipada al efecto.

La Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros y las *partes interesadas correspondientes, a más tardar el 30 de junio de 2010*.

Ese intercambio de información versará especialmente sobre la necesidad de ampliar la obligación de almacenamiento al mercurio metálico procedente de otras fuentes y de fijar plazos al almacenamiento en una *mina de sal subterránea o en una instalación en superficie* dedicada exclusivamente al almacenamiento temporal de mercurio metálico y equipada al efecto.

Justificación

Durante la preparación de la Estrategia comunitaria sobre el mercurio y el presente Reglamento se estuvo llevando a cabo una amplia consulta de todas las partes interesadas. Los organismos interesados, incluidos los Estados miembros, el sector industrial y las ONG activas en el sector del medio ambiente y de la salud, deberían tomar parte en el intercambio de información.

Enmienda 21

Artículo 6, apartado 2 y 3

2. El 30 de noviembre de 2014 a más tardar, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación y los efectos en el mercado del presente Reglamento en sus territorios respectivos. **A petición de la Comisión, los Estados miembros presentarán esa información antes de la fecha fijada en la frase primera.**

2. Los Estados miembros elaborarán un registro de compradores, vendedores y comerciantes de mercurio, mineral de cinabrio y compuestos de mercurio, y recogerán la información correspondiente. Informarán a la Comisión sobre la aplicación y los efectos en el mercado del presente Reglamento en sus territorios respectivos cada dos años, dentro de los seis meses posteriores al final del período de que se trate. La Comisión publicará la información en un informe sucinto en el plazo de un año a partir de su presentación por los Estados miembros. La primera remesa de información abarcará los años 2007-2008, se presentará a la Comisión el 30 de junio de 2009, a más tardar, y se

publicará el 30 de junio de 2010, a más tardar. La información se presentará en un formato establecido por la Comisión el...*, a más tardar.

3. La información a que se refiere el apartado 2 incluirá, como mínimo, datos sobre lo siguiente:

a) volúmenes, precios, país de origen y destino y uso previsto del mercurio metálico que entre o salga de la Comunidad;

b) volúmenes, precios, país de origen y destino y uso previsto del mercurio metálico objeto de comercio transfronterizo en la Comunidad.

3. La información a que se refiere el apartado 2 incluirá, como mínimo, datos sobre lo siguiente:

a) volúmenes, precios, país de origen y destino y uso previsto del mercurio metálico, ***del mineral de cinabrio y componentes de mercurio*** que entre o salga de la Comunidad;

b) volúmenes, precios, país de origen y destino y uso previsto del mercurio metálico, ***del mineral de cinabrio y componentes de mercurio*** objeto de comercio transfronterizo en la Comunidad.

**** Un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.***

Justificación

La introducción de la prohibición de exportar exigirá un sistema eficaz de seguimiento para garantizar que no se transporta mercurio de manera ilegal a los mercados globales. Debe establecerse un sistema de control del comercio para registrar todas las importaciones y exportaciones de mercurio metálico y componentes de mercurio entre los Estados miembros y entre la UE y terceros países en los que no está restringido el comercio.

Enmienda 22
Artículo 6 bis (nuevo)

Artículo 6 bis

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán esas disposiciones a la Comisión el...*, a más tardar y notificarán de inmediato toda

modificación posterior de las mismas.

**** Un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.***

Justificación

El presente artículo es una disposición estándar sobre las sanciones que deben aplicarse en caso de infracción.

Enmienda 23
Artículo 6 ter (nuevo)

Artículo 6 ter

La Comisión y los Estados miembros promoverán y facilitarán la sensibilización y garantizarán que se ponga a disposición del público la información sobre la prohibición de exportar mercurio metálico, mineral de cinabrio y compuestos de mercurio, así como sobre el almacenamiento seguro del mercurio metálico.

Justificación

Un mayor acceso del público a la información sobre la prohibición de exportar mercurio metálico y compuestos de mercurio, así como la divulgación de dicha información, contribuyen a una protección más efectiva de la salud humana y a mejorar el medio ambiente.

Enmienda 24
Artículo 7

1. La Comisión evaluará la aplicación y los efectos en el mercado del presente Reglamento en la Comunidad, teniendo en cuenta la información contemplada en ***el artículo 6.***

2. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el ***30 de junio de 2015.***

1. La Comisión evaluará la aplicación y los efectos en el mercado del presente Reglamento en la Comunidad, teniendo en cuenta la información contemplada en ***los artículos 5 y 6.***

2. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el ***30 de junio de 2012. El informe irá acompañado, si procede, de propuestas de revisión del presente Reglamento.***

Justificación

Después de un determinado período de aplicación y de conformidad con el cambio de la fecha de prohibición de exportación, deberá evaluarse la eficacia de las medidas jurídicas propuestas con vistas a elaborar un informe recapitulativo con propuestas de revisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El mercurio y sus compuestos son extremadamente tóxicos para los seres humanos, especialmente para el desarrollo del sistema nervioso de los niños. Son además nocivos para los ecosistemas y la vida silvestre. La contaminación por mercurio, que empezó considerándose un grave problema local, es percibida ahora como un problema mundial, difuso y crónico. En dosis elevadas, el mercurio puede ser mortal para los seres humanos, pero también en dosis relativamente bajas puede acarrear problemas neurológicos graves y desde hace poco se ha relacionado asimismo con efectos nocivos sobre los sistemas cardiovascular, inmunológico y reproductor. Además, el mercurio retarda la actividad microbiológica en el suelo y es una sustancia peligrosa prioritaria según la Directiva marco del agua.

El mercurio, en contacto con el ambiente, puede transformarse en metilmercurio, que puede bioacumularse y concentrarse en las cadenas tróficas, sobre todo en la cadena alimentaria acuática. El metilmercurio atraviesa fácilmente la barrera placentaria y la barrera hematoencefálica.

Suministro de mercurio en la Unión Europea

El mercurio aparece en el medio ambiente de forma natural y existe en diversas formas. En forma pura se denomina «mercurio elemental» o «mercurio metálico» (Hg(0)). En la naturaleza normalmente no se encuentra en forma pura, como metal líquido, sino en forma de compuestos y sales inorgánicas.

Las principales fuentes de suministro de mercurio existente en la UE son las siguientes:

- los excedentes de la industria cloroalcalina resultantes de la reconversión a procesos en los que no se emplea mercurio o del cierre (retirada) de alguna instalación;
- como subproducto de las operaciones de minería y fundición de minerales no ferrosos (minerales de zinc, cobre, plomo, hierro, plata y otros); si no se recupera como mercurio metálico, el subproducto de este proceso puede ser calomelano (cloruro de mercurio), dependiendo del proceso de purificación;
- como subproducto de la limpieza de gas natural;
- mercurio reciclado a partir de productos que lo contengan (lámparas fluorescentes, pilas, amalgama dental, equipos de medición y control, interruptores) y a partir de residuos de procesos industriales;
- existencias de mercurio acumuladas en años anteriores por vendedores e intermediarios, como MAYASA.

La mayor mina de mercurio del mundo se encuentra en Almadén, España. La extracción en Almadén se detuvo en 2003, pero la empresa propietaria, MAYASA, se dedica a recoger y vender a escala internacional (sobre todo a países en desarrollo) el mercurio procedente de instalaciones retiradas de la industria cloroalcalina de Europa occidental, así como mercurio procedente de otras fuentes.

Propuesta de la Comisión dirigida a la prohibición de la exportación de mercurio y al almacenamiento de los excedentes

Teniendo en cuenta el peligro que representa el mercurio y el hecho de que existan procesos alternativos que no lo necesitan, en 1990 la Comisión de París (después Comisión OSPAR) recomendó que, para el 2010, todas las fábricas cloroalcalinas de células de mercurio se reconvirtieran a tecnologías exentas de mercurio (Decisión PARCOM 90/3).

En su resolución referente a la estrategia comunitaria sobre el mercurio (marzo de 2006), el Parlamento Europeo pidió a la Comisión que procediera a aplicar la Decisión 90/3 OSPAR. Aparte de las actuales emisiones de mercurio procedentes de las fábricas cloroalcalinas de células de mercurio, cuando éstas se reconviertan a tecnologías sin empleo de mercurio, las grandes cantidades de mercurio existentes en dichas células se deberán gestionar de manera adecuada desde el punto de vista medioambiental. Para impedir que tales excedentes de mercurio invadan el mercado mundial de este producto, en octubre de 2006 se adoptó una propuesta de Reglamento que prohibiría las exportaciones de mercurio metálico el 1 de julio de 2011 a más tardar. La propuesta incluye disposiciones paralelas sobre el almacenamiento seguro de los excedentes de mercurio que se producirán, sobre todo, por la retirada de las fábricas cloroalcalinas de células de mercurio, con el fin de impedir su reventa (actualmente existen unas 12 000 toneladas del producto en células de mercurio en Europa). Con este fin, la Comisión Europea ha pedido a Euro Chlor (Federación Europea de Fabricantes de Cloro), y ésta lo ha aceptado, la firma de un acuerdo voluntario para el almacenamiento de los excedentes de mercurio procedentes de la industria cloroalcalina, reconociendo que ese almacenamiento será necesario.

Se propone la obligatoriedad de almacenamiento del mercurio metálico que se deje de utilizar en la industria cloroalcalina, de los subproductos de mercurio procedentes de la producción de metales no ferrosos y de los subproductos de mercurio procedentes de la limpieza de gas. Intencionadamente, la obligación de almacenamiento no abarca el mercurio reciclado a partir de los productos que contienen mercurio.

Recomendaciones del ponente

El ponente acoge favorablemente esta propuesta de la Comisión. Sin embargo, considera que se deben introducir algunas modificaciones para proteger mejor la salud humana y el medio ambiente. A este respecto, propone varias enmiendas que se refieren principalmente a los siguientes aspectos:

Fecha de la prohibición de la exportación

Puesto que la UE exporta en total más mercurio que ninguna otra región del mundo, una prohibición temprana de la exportación, unida a otras medidas internacionales, reducirá considerablemente las desproporcionadas repercusiones que tiene en el mundo en desarrollo la exposición al mercurio debido a las abundantes existencias. Mientras la prohibición no esté en vigor, el mercurio de la UE seguirá entrando al mercado, con lo que aumentará el riesgo para la salud humana y el medio ambiente. Por ello la prohibición propuesta se debería poner en práctica lo antes posible, preferiblemente no más tarde de 2009.

En anteriores proyectos de la Comisión se proponía 2008 como fecha de la prohibición y lo mismo proponía la presidencia luxemburguesa.

Alcance de la prohibición de la exportación de mercurio

Para que el reglamento sea justo y simple, la prohibición debería incluir los compuestos de mercurio. Dichos compuestos (excepto el sulfuro de mercurio) están clasificados como tóxicos a partir de contenidos del 0,5 % y, en algunas sustancias específicas, a partir de una cifra incluso menor.

El ponente apoya la inclusión de los compuestos de mercurio en la prohibición de exportación.

Existe la preocupación, justificada, de que el mercurio pueda ser exportado a otros países en forma de compuesto (calomelano Hg_2Cl_2) producido, por ejemplo, durante operaciones de minería y fundición de metales no ferrosos, y ser convertido allí en mercurio elemental para aplicarlo a otros usos. En opinión del ponente, una prohibición general de la exportación que incluya los compuestos de mercurio contribuirá a la reducción de las emisiones y de la cantidad de mercurio en circulación. Asimismo, una prohibición de la exportación de los compuestos de mercurio puede impedir que se utilicen compuestos con un gran contenido de este metal como materia prima para el procesamiento de mercurio metálico. Así se impediría una posible laguna jurídica en el reglamento.

Por otra parte, una prohibición de la exportación de cinabrio puede impedir que se utilicen compuestos con un gran contenido de este metal como materia prima para el procesamiento de mercurio metálico.

También se deberían incluir en la prohibición aquellos productos que contengan mercurio que estén sujetos a restricciones de comercialización y utilización en la UE. Ésta debería evitar los dobles criterios. Los productos que contengan mercurio y estén prohibidos en la UE no deberían ser exportados a países en los que quizá su uso no esté regulado todavía.

El Parlamento Europeo (marzo de 2006) pidió que la prohibición de exportación incluyera los compuestos de mercurio y los productos que lo contengan que estén o vayan pronto a estar sujetos a restricciones de comercialización y utilización en la UE.

Importaciones de mercurio

El ponente es de la opinión de que la CE debería contemplar una prohibición de la importación de mercurio en la UE a fin de que la oferta de mercurio en la misma esté en consonancia con la demanda, las obligaciones de almacenamiento y las políticas que fomenten la recuperación de mercurio a partir de residuos y productos. No tiene ningún sentido que por un lado se almacene mercurio originario de la UE y, al mismo tiempo, se importe mercurio para los usos justificados en la UE.

Sistema de seguimiento del comercio

Se debería establecer un sistema para hacer un seguimiento periódico de las importaciones y exportaciones de mercurio metálico y de compuestos de mercurio con destino u origen en la UE o dentro de la misma. El Parlamento Europeo (marzo de 2006) pidió que, antes de la

prohibición de las exportaciones, se instaurara un sistema de seguimiento del comercio de mercurio.

El sistema de seguimiento garantizará la transparencia de los intercambios y permitirá que las tendencias contrarias a la intención y la eficacia de la prohibición sean valoradas fácilmente por la Comisión y por las partes interesadas.

Los Estados miembros deberían proporcionar periódicamente información a la Comisión, que a su vez debería hacer pública tal información.

Solución de almacenamiento seguro y sostenible del mercurio excedentario

Los excedentes de mercurio se deben almacenar o eliminar. Al final, todo él se debe eliminar de manera no peligrosa y segura para el medio ambiente.

La eliminación del mercurio metálico en minas de sal plantea graves preocupaciones con respecto a la seguridad ambiental a largo plazo. El hecho de que el mercurio sea líquido y la pregunta de si se puede mantener intacto en las minas de sal, sin que los barriles en que se guarda acaben teniendo fugas y emitiendo vapores, sigue causando preocupación.

También el mercurio extraído del cinabrio se debería almacenar, ya que, de permitirse su utilización, se acabaría añadiendo nuevo mercurio al mercado, lo cual es contrario al objetivo del reglamento.

El ponente opina que, mientras no se desarrollen técnicas seguras de eliminación y se haga una evaluación completa de las mismas, habría que tener el mercurio metálico almacenado provisionalmente como antesala de la eliminación permanente. El volumen del mercurio en cuestión es bastante pequeño en términos relativos. Debido a su elevada densidad, las aproximadamente 12 000 toneladas de excedentes de mercurio procedentes de la industria cloroalcalina tendrán un volumen de unos 1 000 m³.

Habría que establecer un marco de condiciones mínimas de almacenamiento que garantice el seguimiento continuo, unas normas mínimas de seguridad, la notificación regular y transparente, planificación y proyecciones por adelantado, unas garantías de entrega y penalizaciones por incumplimiento.

Según el principio «quien contamina paga», la responsabilidad durante el almacenamiento provisional debería ser del propietario de las instalaciones de almacenamiento.

Los Estados miembros asumirán la responsabilidad administrativa y financiera de la eliminación final segura.

El Parlamento Europeo (marzo de 2006) pidió la introducción de medidas jurídicamente vinculantes a fin de que todo el mercurio procedente de la industria cloroalcalina no vuelva al mercado y se almacene sin peligro en lugares seguros, bajo supervisión continua y en emplazamientos donde pueda producirse una intervención activa inmediata si es necesario. Por otro lado, el Parlamento pidió unas normas de seguridad mínimas, información regular y transparente, planificación y proyecciones por adelantado, penalizaciones y sanciones,

destacando la importancia de aplicar el principio «quien contamina paga» en lo que al almacenamiento se refiere, y que los sectores industriales responsables de la producción de mercurio deben contribuir a financiar el almacenamiento seguro del mercurio excedentario.